

Wilmar Soto Botero

INTERLOCUTORIO No. 457

Rad. 2020-00134-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el término para que las partes interesadas justifiquen su inasistencia a la audiencia programada para el día 25 de abril del año en curso, programada dentro de este proceso Verbal sumario de Revisión de la cuota alimentaria, solicitada por el señor JUAN PABLO DURAN, en contra de la señora MARICELA ARIAS MARULANDA, con el fin de agotar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a pesar de haber sido debidamente notificado el demandante a través del whatsapp indicado ante la comisaría de Familia de esta ciudad.

El inc. 2º del núm. 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, establece la sanción por inasistencia a la audiencia allí establecida:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Al respecto la doctrina se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Sanciones por inasistencia a la audiencia inicial.

Por la importancia que reviste esta audiencia y graves consecuencias derivadas de su inasistencia, previstas en el numeral 4 de la norma, se regula de manera minuciosa el tema de las excusas tanto antecedentes como subsiguientes en lo atinente con la asistencia en la fecha fijada...”

“La solicitud debe estar acompañada de prueba de una justa causa que amerite el cambio de fecha, sin que cualifique que esa circunstancia debe conllevar caso fortuito o fuerza mayor, pues se trata de evidenciar y probar un justo motivo para efectos de lograr la nueva fecha, lo que constituye una diferencia radical con la excusa subsiguiente en donde la norma exige que la justa causa sea constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual no sucede en este evento, de ahí que por vía de interpretación no es posible establecer la exigencia”.¹

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, parte especial, pág. 72

Es por ello que no existiendo excusa justificada por la parte demandante, ni demandada, habrá de imponerse la sanción establecida en la norma antes mencionada, la cual es, la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1.) DAR por terminado el presente proceso Verbal sumario de Revisión de la Cuota alimentaria indicada provisionalmente por la Comisaría de Familia de esta ciudad, solicitada por el señor JUAN PABLO DURAN, a favor del niño J.P.D.A., representado por su progenitora MARICELA ARIAS MARULANDA, por lo antes motivado.

2°.) CONTINUAR vigente la cuota alimentaria establecida provisionalmente por la Comisaría de Familia de esta ciudad.

3.) ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBON

WS

| |
|--|
| <p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>082</u>, HOY <u>05 MAYO 2023</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p> |
|--|

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4d1f5875bd4584bcfccac7d5c58be491545d5f7332a48401950bdb5822d758**

Documento generado en 04/05/2023 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>